Muñoz Negrete, Yohan Ramiro
Comisión de Libertad Condicional
Recurso de Amparo
Rol N° 129-2019.-

La Serena, diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ha comparecido don **HAMILTON GONZALEZ ROJAS** abogado, defensor penal penitenciaria, en representación de don YOHAN MUÑOZ NEGRETE, cédula nacional de identidad N° 19.769.969-8, actualmente recluido en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de La Serena, e interpone recurso de amparo a favor del condenado y en contra de la Comisión de Libertad Condicional, que mediante Resolución **N° 0174-2019, de fecha 04 de abril de 2019**, rechazó otorgar el beneficio de la libertad condicional a su representado, fundado en que a juicio de la comisión su representado no cumple con el requisito contemplado en el número 3 del artículo 2° del Decreto Ley 321.

Pide que se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del amparado. En lo conclusivo, solicita que se acoja la solicitud y se deje sin efecto la decisión denegatoria adoptada a su respecto por la comisión recurrida, otorgándosele el beneficio de la libertad condicional.

Expresa que la decisión recurrida afecta directamente la libertad personal del amparado, ya que extiende de manera ilegal y arbitraria su privación de libertad, vulnerando el artículo 19 N° 7 de la Constitución.

Explica que el artículo 2° numeral tercero del D.L. 321, que fija los requisitos para acceder al beneficio, dispone que los postulantes deberán contar con un informe de postulación psicosocial, elaborado por profesionales del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, a fin de conocer las posibilidades de reinserción adecuada en la sociedad.

Refiere que el amparado cumple actualmente una pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo como autor de un delito de robo con violencia, la cual comenzó a cumplir

OKZNMDKMJF

con fecha 21 de noviembre de 2015, proyectándose como fecha de término de la misma para el día 22 de noviembre de 2020, cumpliendo de esta forma con el tiempo mínimo para postular a la libertad condicional con fecha 22 de marzo de 2019. Además, registra una conducta calificada como Muy Buena en los últimos 7 bimestres, la cual se ha mantenido hasta la fecha.

Señala que la Comisión de Libertad Condicional, fundó su decisión en que *"…del tenor del informe de postulación psicosocial, aparece que el postulado no manifiesta un rechazo explícito a la comisión de delitos, no logrando efectuar un análisis maduro y crítico de su actuar, validando el delito como medio de sustento sin considerar el daño generado a las víctimas, lo que resulta incompatible con los fines del beneficio al que postula, ya que no ha presentado avances en su proceso de reinserción."*

Sostiene que la comisión incurre en un error, pues el amparado sí ha demostrado importantes avances en su proceso de reinserción. Precisa que En el ámbito educacional, el amparado durante el año 2018 aprobó el 2° nivel básico (5° y 6° básico) de educación básica adultos, en el establecimiento educacional penitenciario Liceo Coresol. En el ámbito de capacitación laboral, el amparado realizó el curso de Formación General para el Trabajo

Destaca que el informe psicológico evacuado por Carmen Mendieta Rivera señala que el amparado *"reconoce el mal causado, manifiesta explícitamente su rechazo a la comisión de ilícitos, se ha beneficiado de la asistencia al establecimiento educacional, cursando actualmente el 8° año básico…".* En sus conclusiones, consigna: *"Muestra voluntad en el proceso de reinserción y está dispuesto a someterse a evaluación y aceptar ayuda de ser necesario, lo que puede recibir en las redes existentes en la comunidad, centro de atención primaria, programa de alcohol y drogas, esto da cuenta de su disposición positiva para cumplir los requerimientos de la intervención, manifiesta su aceptación de ser supervisado y orientado por un delegado...". Finalmente, señala que: "Resultaría beneficioso el cumplimiento del tiempo restante de pena en el medio libre,*

OKZNMDKMJF

considerando que la progresividad y gradualidad son beneficiosos para la reinserción de Yohan, el que carece de trastornos de personalidad o alguna alteración mental que le impidan ser beneficiado de una libertad condicional…". "Un tratamiento en libertad aparece eficaz y necesario, para una efectiva readaptación y resocialización del informado, gradual, progresiva e integral. Yohan está rehabilitado para la vida social, de manera supervisada y con la guía de un plan de intervención individual". "YOHAN, se beneficiaría con la libertad condicional, cuenta con arraigo, social y familiar y herramientas personales para responder al plan de intervención, como su capacidad de adherir al sistema educacional, aprender nuevos oficios, al contrario, la privación de libertad puede ser muy perjudicial para él, además de exponerlo aún más a la contaminación criminógena y el desarraigo familiar".

Basado en lo expuesto, el recurrente concluye que el amparado cumple cabalmente con todos los requisitos para acceder a la libertad condicional, tanto los objetivos como los subjetivos, que hacen procedente la concesión del beneficio.

En lo que refiere a los fundamentos de derecho, afirma que la comisión incurre en un acto ilegal al dictar la resolución impugnada, puesto que el informe no cumple las exigencias del numeral 3 del artículo 2 del D.L. 321 ya que fue elaborado por una profesional asistente social, doña María Molina Chilla, quien no es una trabajadora de Gendarmería, sino que presta servicios para la empresa concesionaria del penal SIGES S.A., incumpliendo, por tanto, lo preceptuado por la norma citada que exige que el informe de postulación psicosocial sea elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería

A lo anterior, agrega que el artículo 11 letra b) del D.L. 32 dispone que un reglamento elaborado por el Ministerio de Justicia establecerá las normas relativas a los informes de Gendarmería de Chile referidos a esta materia, el que aún no se dicta, quedando al arbitrio de cada evaluador o equipo profesional la determinación del contenido del informe.

OKZNMDKMJF

Fustiga que se estaría infringiendo lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 1° del Decreto Ley 321, al no considerar los avances del proceso de reinserción del amparado y al basar su decisión exclusivamente en el informe evacuado por la profesional de la empresa SIGES –el que por lo demás, solo cumple con una función orientativa y no vinculante – desatendiendo los demás antecedentes relativos a su proceso de reinserción intramuros.

Cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema y afirma la pertinencia de la acción constitucional de amparo, ya que, lo resuelto por la Comisión de Libertad Condicional en la forma ya expuesta, constituye un acto arbitrario e ilegal que afecta el derecho a la libertad personal y seguridad individual de la amparada.

Acompaña los siguientes documentos:

1.- Copia de la resolución N° 0174-2019 pronunciada por la Comisión de Libertad Condicional.

2.- Informe de postulación psicosocial de libertad condicional del amparado.

3.- Certificado anual de estudios correspondiente al año escolar 2018, del amparado.

4.- Minuta N° 160, de fecha 05 de junio de 2019, suscrita por el Jefe de Área Psicosocial Rolando Cortes González, SIGES S.A.

5.- Informe psicológico evacuado por la psicóloga Carmen Mendieta Rivera, respecto del amparado.

SEGUNDO: Que, comparece evacuando el informe solicitado la presidenta (s) d ela Comisión de Libertad Condicional, Sra. Paola Cortes Tapia. Refiere que, en relación al condenado MUÑOZ NEGRETE, YOHAN RAMIRO, cédula nacional de identidad N° 19.769.969-8, la Comisión, con los antecedentes que tuvo a la vista, decidió no concederle el beneficio de Libertad Condicional por las razones consignadas en el numeral 3° de la Resolución N° 0174-2019, de 4 de abril de 2019, por estimar que el condenado "*no cumple con el requisito establecido en el numeral tercero del Art. 2 del D.L 321, toda vez que del tenor del informe de postulación psicosocial, aparece que el postulado no manifiesta un rechazo explícito a la comisión de delitos, no logrando*

OKZNMDKMJF

efectuar un análisis maduro y crítico de su actuar, validando el delito como medio de sustento sin considerar el daño generado a las víctimas, lo que resulta incompatible con los fines del beneficio al que postula, ya que no ha presentado avances en su proceso de reinserción."

TERCERO: Que, el Decreto Ley 321 en su artículo 1° establece la libertad condicional como un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad, y a quien se le concede, demuestra al momento de postular a este beneficio, avances en su proceso de reinserción social, luego en su artículo 4° previene que la petición de dicha libertad la conocerá una comisión especial que funcionara´en la Corte de Apelaciones respectiva.

CUARTO: Que, la presente acción constitucional se funda en que se ha rechazado el beneficio de libertad condicional al amparado, en razón a que no cumpliría el requisito del artículo 2 N° 3 del Decreto Ley 321, el que dispone que se deberá contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad. Se dispone que dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos.

QUINTO: Que, del examen de los antecedentes, se advierte que no se cumple con el presupuesto contemplado en el numeral tercero del artículo 2° del Decreto Ley N° 321, toda vez que el tenor del informe de postulación psicosocial no ha sido desvirtuado por el informe psicológico acompañado por la recurrente, en cuanto a que el amparado haya tomado efectiva conciencia de su actuar delictual, para los efectos de una reinserción social efectiva. Por otra parte, los antecedentes agregados por el recurrente, dan cuenta que el amparado ha desarrollado actividades de capacitación, pero no son idóneos para determinar la existencia o ausencia de factores de riesgos de carácter psicosocial y que además tenga conciencia

OKZNMDKMJF

respecto de la gravedad del delito y del mal causado. En ese contexto, no resulta posible establecer que el amparado tenga posibilidades concretas de reinserción, susceptibles de desvirtuar lo concluido por la Comisión de Libertad Condicional recurrida, en atención al tenor del informe psicosocial evacuado.

Por los motivos expuestos, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Amparo, **SE RECHAZA** el recurso de amparo deducido por Hamilton González Rojas, en favor de YOHAN MUÑOZ NEGRETE, en contra de la Comisión de Libertad Condicional.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 129-2019 Amparo.

Pronunciado por la Sala Extraordinaria de esta Corte de Apelaciones, integrada por el Ministro interino señor Miguel Montenegro Rossi, el Fiscal Judicial señor Jorge Colvin Trucco y la abogada integrante señora Maritza Cortés Cortés.

En La Serena, a diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

MIGUEL ANTONIO MONTENEGRO ROSSI
Ministro(S)
Fecha: 19/08/2019 14:07:29

Jorge Alberto Colvin Trucco
Fiscal
Fecha: 19/08/2019 14:07:30

OKZNMDKMJF

MARITZA JOHANNA CORTES
CORTES
Abogado
Fecha: 19/08/2019 14:07:31

OKZNMDKMJF

Pronunciado por la Sala Extraordinaria de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Suplente Miguel Montenegro R., Fiscal Judicial Jorge Alberto Colvin T. y Abogada Integrante Maritza Johanna Cortes C. La Serena, diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

En La Serena, a diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

OKZNMDKMJF

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antartica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.